



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 11 JUN. 2019

E - 0 0 3 5 2 2

Señor
MARCO JOSE GONZALES MORENO
Representante Legal
COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S
Calle 13 N° 10-250
Patio interno (Transporte de Costa Azul)
Puerto Colombia- Atlántico.

Referencia.: Auto N° 0 0 0 0 0 9 8 4 de 2019.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
Subdirectora de Gestión Ambiental.

Expediente: 1427-164
Elaboró: N. Aponte- Contralista

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



129/19/19
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000984 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.125.573-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la presente actuación.

Que mediante visita realizada el día 10 de agosto de 2017 a la empresa COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S identificada con NIT N.º 900.125.573-0, cuyo objeto fue realizar seguimiento ambiental a la mencionada empresa; dejó como resultado el informe técnico N.º 1158 de 23 de octubre de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

- En el momento de la visita, se encuentra en normal operación, realizando suministro de combustible líquido (ACPM) y posee una zona de parqueadero para la empresa TRANSPORTES COSTAAZUL LTDA.
- La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ni de monitoreo de ruido, ni permiso de captación,
- Es necesario que tramite permiso de vertimientos líquidos.
- La EDS cuenta con un canal perimetral el cual rodea la zona de las islas de suministro de combustibles y la zona de almacenamiento de combustibles líquidos, el canal perimetral no se encuentra sistema de tratamiento.
- Al analizar la consulta de los periodos de balance diligenciados por el establecimiento, COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S identificado con NIT 900.125.573-0 no ha diligenciado información en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del año 2016. fecha de consulta: septiembre 20 de 2017.
- La actividad de suministro de combustible líquido (ACPM, la EDS posee un tanque superficial para el almacenamiento de combustibles líquidos, con una capacidad de 3.500 galones.
- La E.D.S no cuenta con pozos de monitoreo en el área de los tanques de almacenamiento de combustibles, incumple con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio numeral 5.2.3 instalaciones de tanques de almacenamiento. Métodos para detección de filtraciones en tanques- pozos de monitoreo (ficha de manejo EST - 5 -2-8).
- La E.D.S cuenta con una isla y un surtidor para el suministro de combustible líquido (ACPM) para la empresa de buses intermunicipal TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA y las islas poseen avisos de seguridad, según con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio numeral 5.2.8 señalización (ficha de manejo EST-5- 3 – 12)
- La E.D.S no tiene instalado extintores de polvo químico seco de 20 lb por cada una de las islas y un extintor rodante de 150 lb ubicado en la isla de suministro de combustibles de la EDS de acuerdo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio numeral 5.3.12 contingencias (ficha de manejo EST -5 – 3 - 12)

OBSERVACIONES DE ASPECTOS DOCUMENTALES REALIZADOS.

La E.D.S. A no ha realizado cambio de razón social en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, y luego de revisar el expediente en lo referente con el cumplimiento del Auto N.º 0001196 de 20 de octubre de 2015 "por medio del cual se hacen unos requerimientos", notificado mediante aviso N.º 814 de diciembre de 2015, se concluye que la E.D.S no ha cumplido con las obligaciones interpuestas por la C.R.A.:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir a la EDS combustibles del Puerto LTDA ubicada en el municipio de puerto Colombia – Atlántico, identificada con NIT 900.125. 573-0 representada legalmente por el señor Jaime Arias o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

1. *Deberá diligenciar de manera inmediata el formato de registro único de generadores RESPEL y mantener una información veraz de la Estación de Servicio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2005.*
2. *Deberá presentar un informe técnico del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía el cual establece los requisitos para la utilización de almacenamiento de tanque superficial, de igual manera el cumplimiento de las condiciones de instalaciones de acuerdo a lo dispuesto para estaciones de servicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *Realizar suministro de combustible a través de un dispensador electrónico con CANOPY.*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000984 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.125.573-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO".

4. Deberá enviar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento teniendo en cuenta la Resolución N.º 0524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio del cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos.
5. Realizar separación de los residuos sólidos por medio de canecas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1023 de 2005
6. Deberá realizar la señalización adecuada de la estación de servicio de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1023 de 2005."

Que posterior a la expedición del Auto N.º 1196 de 2015, se expidió el Auto N.º 0755 de 2017 "por medio del cual se hacen unos requerimientos a COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S identificada con NIT 900.125.573-0 de Puerto Colombia- Atlántico", donde se requiere nuevamente que aporte lo solicitado mediante el Auto N.º 1196 de 2015 Numeral 4, y aportar el RUT actualizado; lo anterior basado en el informe técnico N.º 1718 de 28 de diciembre de 2016.

De igual manera mediante Auto N.º 126 de 2018, "por medio del cual se hacen unos requerimientos a COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S", se le pide a la mencionada sociedad que aporte la información requerida mediante los mencionados actos administrativos, estableciendo un plazo determinado para ello, y dicho acto se expide teniendo en cuenta el informe técnico N.º 1619 de 15 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el artículo 23 de la ley antes mencionada considera: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De otro modo el artículo 33 de la misma ley establece: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;"

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina en su artículo primero: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

De igual manera el artículo 2º ibidem de la ley 1333 de 2009, consagra: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000984

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.125.573-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO".

Conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ellos se procede a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad pueden generar al ambiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que le Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la mencionada ley, señala en su artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

De otro modo, el artículo 50 de la misma ley determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, ya las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera se considera infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada ley determinó: *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá excederse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." Igualmente, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

Que el Artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009 establece: *Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 de la mencionada ley establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-595 de 2010, *"... la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – lusus Tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse en la lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad, como lo es la conservación del ambiente sano."

Japec

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000984

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.125.573-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO".

"Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado Social de Derecho (artículo 1°, 2° y 366 superiores) un derecho fundamental de conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores) un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículo 8°, 79, 95 y 333 superiores)."

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En el caso particular, se inicia una investigación sancionatoria ambiental fundada en que no existe evidencia física que soporte que la empresa Combustibles del Puerto S.A.S haya cumplido con los requerimientos hecho mediante el Auto N°0001196 de 2015, debido a que a la fecha no se han aportado los documentos exigidos.

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investiga en concordancia con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordenará el inicio una investigación sancionatoria ambiental a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, a fin de verificar las infracciones cometidas contra la normatividad ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa COMBUSTIBLES DEL PUERTO S.A.S identificada con NIT 900.125.573-0, representada por Marco José González Moreno, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Hacen parte integral de la presente actuación administrativa los informes técnicos N.º 1158 de 23 de octubre de 2017, N.º 1718 de 28 de diciembre de 2016, N.º 1619 de 15 de diciembre de 2017.

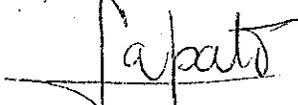
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, según su competencia de conformidad con lo establecido en el 57 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 de la ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **11 JUN. 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA GARRIDO ZAPATA
Subdirectora de Gestión Ambiental